

## **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela Rad. 11001-89-039-039-2021-01451-01

Procede el Despacho a decidir la impugnación presentada por el accionante contra el fallo proferido el 24 de agosto del año que transcurre por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

### **ANTECEDENTES**

1.- En protección de sus derechos constitucionales a la salud, seguridad social y petición, Oscar Bravo Téllez pidió que se ordenara a Positiva Compañía de Seguros S.A., dar respuesta a la solicitud que le formulara el 29 de julio del año en curso, mediante la cual requirió se le entregara copia del reporte de accidente de trabajo que sufrió el 23 de octubre de 2012, certificado de incapacidades, copia del expediente administrativo generado con la negativa de pago de incapacidades médicas, prestaciones médicas realizadas por la especialidad de psiquiatría. Adicionalmente le brinde la atención médica y/o controles con la especialidad de psiquiatría como fuera prescrito por su médico tratante.

2.- Admitida la acción constitucional y notificadas en debida forma las convocadas, se obtuvieron los siguientes pronunciamientos:

**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, informó que, en lo atinente a la petición instaurada por el accionante ante esa Compañía el 29 de julio del año que avanza a través de la cual el accionante requería copia del reporte de accidente de trabajo, certificado de incapacidades, copia del expediente administrativo generado con la negativa de pago de incapacidades médicas, prestaciones médicas por la especialidad de psiquiatría, mediante comunicación radicada con SAL2021 01 005 373989 se brindó la información y la documentación solicitada, adjuntándose los soportes que pertinentes y se indicó que la valoración por psiquiatría no es pertinente ya que este no tiene patologías de esfera mental reconocidas por la ARL. Lo que deja en evidencia que se dio respuesta a la petición dentro de los términos establecidos por la ley, mismo que fue elevado por el señor Bravo en aras de lograr una cita para tratamiento de patologías de índole psiquiátrico las cuales no cuenta con calificación alguna por las entidades que conforman el sistema de seguridad social.

El **MINISTERIO DEL TRABAJO** informó que la acción de tutela resulta improcedente, en lo que aquella respecta, si en cuenta se tiene que carece de legitimación en la causa por pasiva ya que no existen obligaciones ni derechos

recíprocos entre el accionante y la entidad, por lo que no es responsable del menoscabo de los derechos de los que se busca su protección.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN** refirió que no pudo consultar el escrito de tutela con el link que le fue remitido junto con el oficio de notificación a su correo electrónico por lo que no emitió un pronunciamiento frente al caso concreto.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** expone que: “Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad”.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** puso presente que es la ARL accionada la encargada de dar contestación a la petición presentada por el accionante, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, pues no puede emitir juicios de valor respecto de los hechos y pretensiones incoadas, correspondiendo al juez constitucional entrar a calificar la actuación de la entidad accionada como vulneradora de derechos fundamentales.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** manifestó que emitió el dictamen No. 3132916 del 6 de agosto de 2015 con relación a los padecimientos del actor, siendo diagnosticado con disfunción sexual, fractura de otras partes y las no especificadas de la columna lumbar y de la pelvis, fractura de la diáfisis de la tibia, por lo que otorgó una calificación de pérdida de la capacidad laboral del 17,83% originada en accidente de trabajo y fecha de estructuración del 7 de noviembre de 2014.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** mencionó que revisado el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, no se encontró radicado expediente que corresponda a Oscar Bravo Téllez.

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** aclaró que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender al paciente, ni de la transcripción o pago de incapacidades por ser competencia de la EPS a la que se encuentra afiliado, como sucede con la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

El **FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET**, guardó silencio.

3.- En el fallo impugnado se negó la acción constitucional invocada con fundamento en que la contestación brindada por la accionada a la petición que le fuera formulada por el accionante resuelve de fondo las inquietudes planteadas, *“al paso que se le adjuntó los soportes documentales que respalda la respuesta brindada y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado. Así las cosas, en el presente asunto resulta claro que no existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta se dio dentro del término legal, por lo que no puede hablarse de un hecho superado, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado nunca existieron. Finalmente, frente a la atención por la*

*especialidad de psiquiatría, analizado el material probatorio allegado a la actuación no obra concepto médico alguno que indique que el señor OSCAR BRAVO TELLEZ necesite control con especialista en psiquiatría, y es que, destáquese que la ARL accionada le ha venido suministrando al actor la prestación que requiere, sin que en dicho acontecer se observe negación y/o dilación alguna para el servicio requerido, al paso que resulta evidente que se ha suministrado toda la documentación por el requerida”.*

4.- Descontento con la anterior decisión, el tutelante solicitó que se revocara en tanto que no se realizó una debida valoración probatoria, desconociendo las obligaciones que tiene la ARL Positiva de brindar los servicios asistenciales con relación a los riesgos laborales y pasando por alto la atención médica realizada el 8 de abril de 2019 en la cual se puso de presente que a raíz del accidente de trabajo que sufrió el 23 de octubre de 2012 se generaron secuelas psiquiátricas, por lo que, conforme la historia clínica del Hospital Universitario San Ignacio, *“existe solicitud por el médico de consulta el constante control o seguimiento por especialista en psiquiatría”.*

## **CONSIDERACIONES**

1. Este Estrado Judicial es competente para fallar el presente asunto, toda vez que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, la impugnación contra la providencia de tutela será conocida por el superior jerárquico, siendo este Despacho el mismo para el actual asunto.

2. La Carta Política de 1991 incorporó en el artículo 86 lo concerniente a la acción de tutela, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que contempla que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces, los derechos fundamentales constitucionales, en el evento de que éstos resulten vulnerados por la actuación u omisión de cualquier entidad pública o de un particular en los casos enunciados en el mentado decreto.

De tal manera, que la acción de tutela se presenta como un mecanismo ágil y eficiente de protección procesal específico y directo, cuyo objetivo, se itera, es la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales enunciados en la Constitución Nacional, cuando éstos sean quebrantados o se presente amenaza de violación.

Sabido es que el espíritu del Constituyente al instituir sabiamente la acción de tutela fue el de crear un mecanismo ágil, expedito y eficiente, al cual tuvieran acceso inmediato todos los ciudadanos, para demandar ante cualquier Juez de la República el amparo de sus derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de las autoridades, o de los particulares dentro de específicas circunstancias contempladas en la ley, conforme lo prevé el artículo 86 superior.

3. Ahora bien, el Estado Colombiano tiene determinado que la vida es el derecho fundamental más importante para las personas, tal como lo expresa la Constitución Política en su artículo 11, el cual a su tenor reza que *“[e]l derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.*

Respecto a la seguridad social, el máximo órgano constitucional ha establecido que *“(…) es un derecho fundamental y un servicio público de carácter obligatorio, progresivo, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, además es un*

*derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes (art. 49 C. P.). Adicionalmente, el artículo 53 de la Constitución, dictamina que la garantía a la seguridad social es uno de los principios mínimos fundamentales de la relación laboral e implica la exigencia al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Esta configuración constitucional se complementa con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que dan cuenta de la relación de la seguridad social con el derecho fundamental a la dignidad humana”.*<sup>1</sup>

Por otra parte, la Ley 1751 de 2015 trae a colación el principio *pro homine*, el cual encuentra sus cimientos en la dignidad humana, pues concordante con este mandato, la normatividad vigente debe ser interpretada en favor de la protección y goce efectivo de los derechos de los individuos, tendiente a que los preceptos legales y constitucionales se conviertan en instrumentos y mecanismos que respeten las garantías y prerrogativas esenciales para la materialización de la mejor calidad de vida de las personas.<sup>2</sup>

La norma en comento reconoce que el derecho a la salud “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado (...)”. Y más adelante, define el sistema de salud como “(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental a la salud (...)”.

4.- Descendiendo al caso bajo análisis, el Despacho aclara que en su escrito de impugnación el accionante se centró en cuestionar el que no se le haya asignado consulta ni control por la especialidad de psiquiatría por parte de la ARL Positiva, desconociendo la orden médica del 8 de abril de 2019 conforme la historia clínica del Hospital Universitario San Ignacio, es decir, no realizó reproche alguno frente a lo decidido con relación a la petición del 29 de julio hogaño y a la información y documentación que le fue suministrada por la accionada al respecto, punto que el Despacho considera se encuentra zanjado, además, porque la contestación brindada se muestra coherente, congruente y resuelve de fondo las inquietudes del tutelante.

Por ende, este fallo se concretará a verificar la procedencia de ordenar la prestación del servicio médico en la especialidad de psiquiatría requerido por el demandante.

5.- Para desatar el fin propuesto por el Juzgado, útil resulta recordar que, frente a las prescripciones u órdenes médicas dadas por los especialistas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que es el especialista tratante al que le corresponde establecer si es o no necesario autorizar la prestación de un

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Expediente T-4.656.602, Sentencia T – 209 del 20 de abril de 2015, M. P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>2</sup> Literal b) del acápite de principio del artículo 6º de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015. Ver también Corte Constitucional, expediente T-4.574.405, sentencia T – 121 del 26 de marzo de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

determinado servicio de salud, de donde surge la imposibilidad de que la entidad niegue o se abstenga de autorizar un servicio de salud amparándose en aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional, “(...) pues esto prorroga caprichosamente la definición del tipo de padecimiento, así como la posibilidad de iniciar un tratamiento médico que permita el restablecimiento del estado de salud del paciente”.<sup>3</sup>

En reiteradas ocasiones, dicha Corporación ha sostenido que “los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana.<sup>4</sup> Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente,<sup>5</sup> si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.<sup>6</sup> En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.<sup>7</sup>

6.2. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013,<sup>8</sup> ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico.

(... )

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-790 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencias T-345 de 2013 y T-036 de 2017, reiteradas en las sentencias T-061 de 2019 y T-508 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ib.

<sup>7</sup> Sentencia T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>8</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

*medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”*

*6.3. En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente”.<sup>9</sup>*

De lo expuesto refulge inexorable que la determinación, prescripción y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud no corresponde ni al usuario, ni a la accionada, ni a esta sentenciadora, sino al médico tratante. Por tanto, no existe duda frente a la necesidad de otorgar al tutelante todos los medicamentos, insumos, procedimientos, tratamientos, citas, controles, exámenes y demás servicios requeridos, siempre y cuando cuenten con orden y autorización de los expertos que conocen su caso, dados los múltiples inconvenientes que aquél presenta en su estado de salud, sin que cualquier excusa de la entidad accionada sea de recibo.

6.- Aplicadas las anteriores precisiones al caso bajo estudio, se evidencia que en la historia clínica llevada en el Hospital Universitarios San Ignacio respecto al accionante, el 8 de abril de 2019 ciertamente se estableció que fue remitido por Positiva Compañía de Seguros S.A., fue diagnosticado con *“1. Politrauma con fractura de hemipelvis izquierda que compromete ramas púbicas superior e interior con disrupción del ala del sacro 2012. 2. Rafi fractura de la epífisis interior de la tibia derecha 2012. 3. Antecedente de fractura humeral derecha manejo quirúrgico accidente de motor (2017). 4. Tendinitis insercional de isquitibiales izquierdos”*.

En razón a ello, *“teniendo en cuenta la reactividad de los síntomas u la persistencia del estresor emocional se considera continuar seguimiento ambulatorio por psiquiatría, con el fin de realizar evaluación longitudinal e intervención psicoterapéutica durante la consulta. Se realiza breve intervención de apoyo, donde se permite la descarga emocional y se validan los sentimientos”*.

Como plan de manejo se dispuso *“control ambulatorio por psiquiatría – Trazodona 50 mg en la noche. Continuar seguimiento por urología y ortopedia. Se dan signos de alarma y recomendaciones de higiene de sueño. Clínica de memoria”*. En el acápite de exámenes y procedimientos ordenados, se precisó *“orden No. 9599083 - consulta externa – consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría – Prioridad: ambulatorio. Control en dos meses”*. Anotaciones todas estas realizadas por la médico-psiquiatra Angelica Nathalia Tejeiro Rico.

Como puede verse, contrario a lo aseverado por el juzgado de primera instancia, sí se allegó al expediente una prescripción de su médico tratante que ordena para el accionante un plan de manejo por psiquiatría, un seguimiento ambulatorio, el suministro de un medicamento y un control en dos meses, control este que se hecha de menos en el plenario que haya sido acatado por la ARL tutelada, lo que de paso desmiente de que en la historia clínica, y por su cuenta, se haya ordenado el servicio médico requerido.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-017 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

7.- En ese orden de ideas, habrá de revocarse parcialmente el fallo de tutela impugnado, para en su lugar, disponer que la ARL Positiva deberá proceder a asignar una consulta para control por psiquiatría al accionante, la que deberá realizarse en un término razonable ya que desde el 8 de abril de 2019 se dispuso la necesidad de efectuar ese servicio asistencial, preferiblemente en el Hospital Universitario San Ignacio si aun tiene relación contractual con este para el efecto, o en otra IPS de las mismas calidades, que cuente con dicha especialidad y que pertenezca a su red de prestadores de servicios de salud.

De igual manera deberá garantizar los controles, citas, exámenes y demás servicios en salud que por psiquiatría se le prescriban al demandante y con ocasión a los diagnósticos padecidos por cuenta del accidente de trabajo sufrido por aquel el 23 de octubre de 2012.

7.- Para culminar este análisis, se advierte a las accionadas que las dilaciones injustificadas y la demora en la aprobación, entrega, autorización y práctica de los medicamentos, procedimientos, insumos, exámenes y demás servicios relacionados con las patologías de Oscar Bravo Téllez, estén o no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud y estén o no financieramente respaldadas con cargo a las UPC, no pueden convertirse en una carga adicional para él, máxime cuando tales servicios encuentran su fundamento en los diagnósticos provistos por los especialistas que siguen su caso y en los múltiples pronunciamiento que ha emitido la Corte Constitucional.<sup>10</sup>

8.- Bajo este panorama, se revocará parcialmente la sentencia censurada para acceder a que se le preste al accionante el servicio médico solicitado, en lo demás la decisión se mantendrá.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo proferido el pasado 24 de agosto del presente año por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, conforme lo anotado con precedencia.

En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y/o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, proceda a asignar una consulta para control por psiquiatría a **OSCAR BRAVO TÉLLEZ**, la que deberá realizarse en un término razonable, y en todo caso, no superior a diez (10) días, teniendo en cuenta que desde el 8 de abril de 2019 se dispuso la necesidad de efectuar ese servicio asistencial (el que debió cumplirse como máximo el 8 de junio de 2019), preferiblemente en el Hospital Universitario San Ignacio si aún tiene relación contractual con este para el efecto, o en otra IPS de las mismas calidades, que cuente con dicha especialidad y que pertenezca a su red de prestadores de servicios de salud.

De igual manera deberá garantizar los controles, citas, exámenes, entrega de medicamentos, tratamientos y demás servicios en salud que por psiquiatría se le

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-557 de 2016 y T-239 de 2019.

prescriban al demandante, con ocasión a los diagnósticos padecidos por cuenta del accidente de trabajo sufrido por aquel el 23 de octubre de 2012.

En los demás aspectos la sentencia impugnada se mantiene.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA**  
**JUEZA**

ofsg